PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] S. A., representada por [redacted] y [redacted], por intermedio de los abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00295, dictada en fecha 13 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal incoado por [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*; y el incidental presentado por* [redacted]*, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00202 dictada el 25 de junio del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal e incidental, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: MODIFICA el ordinal segundo y tercero de la sentencia apelada, por tanto, CONDENA a* [redacted]*, S. A., al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$6,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00) en una proporción de un cincuenta por ciento (50%) a favor de* [redacted] *y* [redacted]*; b) UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,000.000.00) a favor de* [redacted]*; y c) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) a favor de* [redacted]*, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente eléctrico; CONDENA al pago de los intereses, a partir de la fecha de la presente decisión, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, y el recurso principal se RECHAZA en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 311/2022, instrumentado en fecha 11 de mayo de 2022 por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2022; **d)** acto núm. 1090-2022, instrumentado en fecha 14 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron a la actual recurrente en daños y perjuicios sustentada en un accidente eléctrico; demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00202, de fecha 25 de junio del año 2020, la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$4,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios sufridos, así como también al pago de la suma de un

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

intereses judicial de 1.5% a título de indemnización suplementaria; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales de manera principal y por la demandada de manera incidental, decidiendo la corte *a qua*, a través de la sentencia hoy impugnada en casación, acoger de manera parcial ambos recursos, condenando a la empresa de electricidad al pago en favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de la suma de RD$6,000,000.00, por daños y perjuicios sufridos, más los intereses calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el

recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia[1]".

4) Ahora bien, del estudio del expediente se verifica que quienes pretenden ser intervinientes son los ahora recurridos, entonces demandantes originales, los cuales no pueden ser admitidos como intervinientes por cuanto desde las jurisdicciones de fondo forman parte del proceso, por lo que se desestima dicho pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Por otro lado, la pare recurrida invoca en su memorial de defensa con relación al recurso de casación un incidente de inadmisibilidad, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

[1] SCJ 1ª Sala núm. 1303/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En esas atenciones, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: **a)** el acto núm. 641/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo III de Santiago, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a [redacted], S. A., la sentencia impugnada; **b)** el memorial de casación depositado por la parte recurrente por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de abril de 2022.

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de marzo de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos por empezar a partir de una notificación, más el aumento en una proporción de 5 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación del domicilio del recurrente localizado en la provincia de Santiago y el asiento sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que dicho plazo vencía el 19 de abril de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 2022, esta jurisdicción constata que el referido emplazamiento fue realizado dentro del plazo que establece la ley. Por esta razón procede desestimar el incidente propuesto, y procede al examen de los medios de casación señalados por la parte recurrente.

10) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil. Falsos motivos. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su sentencia en motivos falsos, dando como cierto que [redacted] es propietaria y guardiana del cable eléctrico

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

causante de los hechos, sin tomar en cuenta que dicha afirmación no fue demostrada por los demandantes mediante elementos de pruebas conforme lo exige el artículo 1315 del Código Civil, y con ello fue invertido el fardo de la prueba en su contra, no obstante lo estipulado por la Ley General de Electricidad y el Reglamento para su aplicación, los cuales establecen que el sistema eléctrico dominicano está integrado por diversos tipos de redes, las cuales según su clasificación, puede ser propiedad de distintas empresas, ya sean de media o baja tensión, las cuales serán propiedad de la empresa distribuidora de electricidad según la zona de concesión, o ya sean redes de transmisión o alta tensión, las cuales son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y por último las redes de propiedad privada.

12) Asimismo, señala la recurrente que, para determinar la propiedad del cable causante de los hechos, y, por ende, quien tiene la guarda de este, no puede hacerse a través de testigos porque los mismos son populares, pues para ellos todos los cables corresponden a la empresa de electricidad, es decir, que la prueba por excelencia debe ser una certificación de la Superintendencia de Electricidad conforme la ley general de electricidad.

13) En respuesta al medio examinado la parte recurrida establece que los planteamientos de la recurrente deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados, en virtud de que tribunal de alzada no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados, al contrario, haciendo uso de su facultad de valoración probatoria

consideró que las declaraciones del testigo compareciente reunían las condiciones mínimas necesarias para demostrar de manera fehaciente las circunstancias que dieron origen al siniestro, verificando la existencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada conforme el artículo 1384 del Código Civil dominicano.

14) La corte *a qua* fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

> *14.- En lo que concierne al primer medio del recurso, resulta que incumbía a la parte recurrente general aportar las pruebas pertinentes, para negar que era la propietaria del cable que ocasionó el accidente eléctrico de que se trata, en atención a la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil que dispone: [...] Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 15.- Como sustento de lo expresado precedentemente, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado: "La sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo era" (SCJ, V Sala, 23 de noviembre de 2011, núm. 24, B. J. 1238). 16.- Por lo cual, al tribunal a quo retuvo su responsabilidad, como guardián del fluido eléctrico, basado en el informativo ordinario dispuesto a requerimiento de las partes demandantes, en ocasión del cual depuso como testigo, [redacted], de la manera siguiente: "Yo vi un accidente el 7 de enero de este año en el callejón de panchito el dragón de Nagua... Había un cable colgando de Edenorte que se había distendido, el señor Nelson iba para su finca y el cable le rosó a su camioneta, el cable no estaba en el suelo directamente, la guagua temblaba... uno falleció [redacted] y el otro quedó en muy mal estado,*

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

yo estaba cerca... ¿Cuántas personas iban en el vehículo? Tres... a que de dicho testimonio el juez a quo pudo constatar que el accidente eléctrico que provocó la muerte del señor [redacted] y las lesiones a [redacted] y [redacted] tuvo por causa el cable del tendido eléctrico, cuya guarda está a cargo de la empresa [redacted], sin que el mismo fuera contradicho a través del contra informativo que le fuera reservado. 17.- Por tanto, el juez a quo al administrar la prueba testimonial hizo un uso correcto de su poder soberano, acorde al criterio jurisprudencial vigente que expresa: "Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en Justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman" (SCJ, 1ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1ª Cám., II de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134 pp. 66-71; 3ª Cám., 20 de marzo de 2002, núm. 17, B. J. 1096, pp. 828-840). 18.- Los accionantes enmarcaron su demanda en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, cuya redacción expresa: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". 19.- En atención a lo que disponen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01 combinados con los artículos 58 y 93 del reglamento No. 522-02, la demandada, en su calidad de guardiana y concesionaria del servicio de distribución eléctrica, tiene la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente", y mantener sus instalaciones ''en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas". 20.- En el presente proceso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la que la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño, liberándose de

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *responsabilidad cuando prueba que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable {Cfr.: SCJ, 1ª Cám., 21 de septiembre de 2005, núm. 19, B. J. 1138, pp.124-130; SCJ, 1ª Sala, 10 de octubre de 2012, núm. 33, B. J. 1223). 21.- A través del informativo testimonial administrado por el tribunal a quo, se ha podido comprobar que el accidente eléctrico ocurrió por un cable del tendido eléctrico, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por tanto, estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones, a fin de evitar todo peligro para las personas y propiedades. 22.- En tales circunstancias, tal y como indicó el tribunal a quo, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable".*

15) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2].

[2] SCJ 1ª Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Sobre el argumento particular de la recurrente donde cuestiona que el tribunal de alzada le atribuyó la propiedad del cable que causó el accidente eléctrico sin determinar el tipo de cable, cuya propiedad no puede endilgarse sino a través de una certificación de la Superintendencia de Electricidad, y, que el demandante no demostró con elementos fehacientes que el cable causante del accidente era de alta, media o baja tensión, sino que promovió la declaración de un testigo carente de conocimientos técnicos, esta Primera Sala ha verificado que la empresa distribuidora no aportó prueba para demostrar que es otra entidad la propietaria del cable que produjo los daños, mientras que la parte demandante aportó el testimonio del señor [redacted], quien estableció que el siniestro fue producido por *un cable colgando de Edenorte que se había distendido, el señor Nelson iba para su finca y el cable le rosó a su camioneta, el cable no estaba en el suelo directamente, la guagua temblaba...*

17) Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: "Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión". Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3 opera "el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo".

18) Conviene precisar que, en los casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones[3].

19) En cuanto a la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado que se trata de un medio que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos.[4]; por lo que, para rebatir que lo establecido por un testigo presencial no es suficiente para determinar la propiedad y/o guarda del cable que causó el accidente, y por ende su responsabilidad civil, la parte demandada debió

[3] SCJ 1ª Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015
[4] SCJ 1ª Sala núm. SCJ-PS-24-1071, 31 de mayo de 2024, [redacted]. 1362.

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demostrar lo contrario a través de sus medios de pruebas, lo cual no se verifica haya ocurrido en la especie.

20) En ese mismo orden, se puede constatar que de la ponderación del indicado testimonio la corte *a qua* comprobó la participación activa de la cosa inanimada que provocó el daño, con lo cual quedaron debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, sin que la parte recurrente haya probado alguno de los eximentes de responsabilidad civil a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

21) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que la alzada incurrió en falsos motivos al dar por sentado el derecho de propiedad respecto a un tendido eléctrico dentro de un área de concesión, ha sido juzgado por esta Sala, que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión[5], esto en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, quedando a cargo de la empresa distribuidora aportar la prueba en contrario en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el

[5] SCJ 1ª Sala núms. 840/2019 y 1117/2019, 25 septiembre 2019 y 30 octubre 2016, [redacted]. 1316

desplazamiento del fardo de la prueba[6]. Por todo lo expuesto, procede desestimar el primer medio examinado.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente establece que la corte *a qua* incurrió en en falta de motivos y falta de base legal al incrementar las indemnizaciones otorgadas por el juez de primer grado a favor de los recurridos.

23) En su defensa la parte recurrida arguye que la alzada nunca ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias.

24) Con relación a los vicios denunciados la *corte a qua* consignó en su decisión lo siguiente:

> *(…) 26.- En lo referente al recurso parcial, esta alzada considera que el monto fijado por el juez a quo por los daños morales experimentados por los señores* [redacted] *y* [redacted] *por la pérdida de su hijo,* [redacted]*, es desproporcional e irrazonable a la aflicción y el desconsuelo que han experimentado por la pérdida de su hijo con tan sólo 48 años, por lo que aumenta la indemnización a RD$ 1,500,000.00 a favor de cada uno; así mismo, con relación al señor* [redacted] *de 24 años de edad, por presentar una lesión permanente por una cuadriplejia, que consiste en una parálisis que incluye el tronco, la zona pélvica y ambos brazos y piernas, es razonable aumentar el monto indemnizatorio a RD$2,000,000.00; de igual modo, a* [redacted]*, por la naturaleza de las lesiones y el tiempo de curación, procede aumentar la compensación a RD$ 1,000,000.00. 27.- El aumento indemnizatorio se hace*

[6] SCJ 1ª Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *en armonía al criterio jurisprudencial actual que indica: "Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de razonabilidad" (SCJ, U Sala , 20 de marzo de 2013, núm. 83, B. J. 1228; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215; Cámaras Reunidas, 19 de diciembre de 2007, núm. 4, B. J. 1165 pp. 61-77).*

25) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, conforme lo analizado, cabe precisar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[7]; que, tal y como indica la jurisprudencia constante, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad discrecional de evaluar el monto de la indemnización, cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante, dicha discrecionalidad debe estar acompañada en todo momento de motivos suficientes que justifiquen su decisión.

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

25) Es pertinente retener que, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, es oportuno señalar que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

26) De lo expuesto se advierte del fallo impugnado, en lo concerniente a la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, que el mismo no carece de motivos ni de base legal, toda vez que, en primer lugar, en lo relativo a los daños morales, contiene un desarrollo argumentativo idóneo y suficiente para justificar el aumento de la indemnización en virtud de que el daño moral ocasionado a los padres de la persona fallecida, los señores [redacted] y [redacted], se fundamentan en la aflicción y desconsuelo, producto de la pérdida de su hijo; en lo que respecta al aumento de la indemnización en favor de los correcurridos [redacted] y [redacted], esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar la indemnización otorgada en su favor, respecto al primero, el tipo de lesiones y el tiempo de curación,

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y respecto al segundo, la existencia de una lesión permanente como es la cuadriplejia; así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, no se retiene el vicio invocado por la recurrente en sus argumentaciones, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, por consiguiente, se impone rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00295, dictada en fecha 13 de

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*